

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00173-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO BAENA RAMIREZ
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA BAENA SANCHEZ y ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor JAIRO BAENA RAMIREZ contra MARIA ANGELICA BAENA SANCHEZ y ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8<sup>o</sup>1.

- Precisar la dirección física de notificación del demandado ANDRES FELIPE BAENA SANCHEZ por cuanto en el hecho SEXTO de la demanda se menciona que reside en el exterior en Madrid -España, sin embargo en el acápite de notificaciones se aporta dirección física de la ciudad de Neiva.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a los demandados siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

- Indicar si el correo electrónico registrado en el poder es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Emplazados<sup>2</sup>.

- Téngase a la abogada MARLENY MARIN HENAO como apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

<sup>2</sup> Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia, a su vez deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos al demandado.

**Segundo.-** Téngase a la abogada MARLENY MARIN HENAO como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e475d50da3319d0aef67abc8308e8a0bb93da202854078725e0dda41f138c23**

Documento generado en 18/05/2021 03:50:12 PM